

competente de este último, previo consentimiento de la autoridad competente del Estado que hubiese facilitado la información.

Art. 9.º Limitaciones en el intercambio de información.

1. Para cumplir lo dispuesto en este Real Decreto, el Ministro de Economía y Hacienda facilitará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea cualesquiera datos, informes o antecedentes que la Administración Tributaria posea o bien pueda legalmente procurarse, en particular, de acuerdo con los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y los artículos 12, 37 y 38 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá negar determinada información solicitada por otro Estado miembro cuando facilitarla condujese a divulgar un secreto comercial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o fuese contrario al orden público.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá rechazar una solicitud de información de otro Estado miembro cuando el Estado solicitante no pudiera facilitar datos, informes o antecedentes semejantes conforme a su ordenamiento interno o por razones de hecho.

DISPOSICION ADICIONAL

Las atribuciones reconocidas al Ministro de Economía y Hacienda en este Real Decreto podrán ser objeto de delegación a efectos de lo dispuesto en el apartado quinto al artículo 1.º de la Directiva 77/799/CEE, de 19 de diciembre. El ejercicio de esta delegación se ajustará a lo dispuesto en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24290 ORDEN de 26 de octubre de 1987 sobre emisión de bonos simples por parte del Instituto Nacional de Industria.

Por Real Decreto 649/1987, de 24 de abril, se autorizó al Instituto Nacional de Industria a emitir 50.000 millones de pesetas nominales en obligaciones y/o bonos, durante el ejercicio de 1987, encomendándose en su artículo 2.º al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación, en su momento, de las cuantías, condiciones y características de las emisiones de obligaciones y/o bonos autorizados por dicho Real Decreto y la adopción de cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Industria para realizar una emisión de bonos simples, por un importe nominal de hasta 30.000 millones de pesetas, que se denominarán «Bonos Instituto Nacional de Industria. Diciembre 1987».

Segundo.—La operación se hará mediante la emisión de títulos al portador, con un nominal cada uno de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán agruparse en títulos múltiples.

Tercero.—El tipo de interés nominal de los bonos será del 13,125 por 100 bruto anual. El pago de intereses tendrá lugar por anualidades vencidas, contadas desde el último día del período de suscripción en el que se ingresará el importe de la emisión.

Cuarto.—El pago de los intereses será objeto de retención en la fuente al tipo vigente en cada momento (en la actualidad el 20 por 100).

Quinto.—La amortización tendrá lugar en un plazo de seis años, contados desde la fecha de cierre del período de suscripción, por terceras partes, al final de los años cuarto, quinto y sexto, con reducción del importe nominal de cada uno de los bonos. Tanto el emisor como el inversor podrán optar por la amortización anticipada de los títulos al cumplirse el cuarto aniversario de la fecha de emisión, al 100,5 por 100 de su valor nominal, en cuanto al importe amortizado anticipadamente.

Sexto.—La puesta en circulación de la emisión tendrá lugar a partir del día 17 de noviembre de 1987, y el período de suscripción tendrá una duración de veinte días.

Séptimo.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa, y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada, en virtud del artículo 46 del Reglamento de las Bolsas de Comercio (y serán aceptados como depósito de fianza por las Administraciones Públicas).

Octavo.—Los títulos en que se materialice la emisión serán susceptibles de someterse a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y la Orden de 20 de mayo de 1984, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios.

Noveno.—El Instituto Nacional de Industria podrá realizar cuantos actos y operaciones sean necesarias o convenientes para asegurar el buen fin de la emisión de los bonos a que se refiere la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1987.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Industria y Director general del Tesoro y Política Financiera.

24291 CORRECCION de errores de la Circular número 971, de 12 de agosto de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan instrucciones para la formalización del documento único aduanero -DUA- a utilizar en la expedición/exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional.

Advertidos errores en el texto de dicha Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1987, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 26483, 2.ª columna,

Subcasilla 1, párrafo 4.º,

Donde dice: «Declaración de exportación hacia terceros países, expedición hecha de países AELC»,

Debe decir: «Declaración de exportación hacia terceros países, excepción hecha de países AELC.»

Página 25484, 1.ª columna,

Añadir a continuación de la clave 8 de la subcasilla 2: «9. Avituallamiento.»

Página 26485, 1.ª y 2.ª columnas,

CASILLA 17

Subcasilla a,

Donde dice:

«Europa

Comunidad:

1. Francia: Incluido Mónaco.
2. Bélgica y Luxemburgo.
3. Países Bajos.
4. República Federal Alemana: Incluido Berlín Oeste...
5. Italia: Incluido San Marino.
6. Reino Unido: Gran Bretaña, Irlanda del Norte, ...
7. Irlanda.
8. Dinamarca.
9. Grecia.
10. Portugal: Incluidos las Islas Azores y Madeira.
11. España: Incluidas las Islas Baleares.

Territorios españoles fuera del territorio aduanero y estadísticos.

21. Islas Canarias.
22. Ceuta y Melilla: Incluidos el Peñón de Vélez Gómera .

Otros países europeos:

24. Islandia.
25. Islas Féroes.
28. Noruega: Incluido el Archipiélago del Svalbard ...
30. Suecia.
32. Finlandia.